

**20203** REAL DECRETO 1998/1981, de 24 de julio, sobre traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de consumidores y Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

El Estatuto de Autonomía para el País Vasco, aprobado por la Ley Orgánica tres mil novecientos setenta y nueve, de dieciocho de diciembre, establece en su artículo décimo, apartados veintiuno y veintiocho respectivamente, la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, sin perjuicio de la competencia del Estado en materia de comercio exterior, y de defensa del consumidor y del usuario, sin perjuicio de la política general de precios, la libre circulación de bienes en el territorio del Estado y de la legislación sobre defensa de la competencia. Por consiguiente, procede traspasar a esta Comunidad Autónoma los servicios del Estado inherentes a tales competencias.

La Comisión Mixta, prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía ha procedido a concretar los correspondientes servicios que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco, adoptando al respecto el oportuno acuerdo en su sesión del Pleno celebrado el día once de junio de mil novecientos ochenta y uno.

En su virtud, en cumplimiento de lo establecido en la citada disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, a propuesta de los Ministros de Economía y Comercio y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y uno,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta, prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, por el que se concretan los servicios que deben ser objeto de traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco, en materia de consumidores y de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión del día once de junio de mil novecientos ochenta y uno, y que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

Artículo segundo.—En su consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma del País Vasco los servicios e instituciones que se relacionan en el referido acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y con las condiciones allí especificados.

Artículo tercero.—Estos traspasos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el acuerdo de la Comisión Mixta.

Artículo cuarto.—Este Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del País Vasco», adquiriendo vigencia el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
PIO CABANILLAS GALLAS

#### ANEXO

Don Joaquín Morales Hernández, Secretario de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco,

#### CERTIFICA:

Que en el Pleno de la Comisión Mixta celebrado el día once de junio de mil novecientos ochenta y uno se acordó el traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco de los servicios referentes a defensa del consumidor y del usuario y a Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, en los términos que se reproducen a continuación:

#### A) Competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma del País Vasco

El traspaso de las funciones y servicios que el Estado presta en materia de defensa de los consumidores y de los usuarios, y de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación en el País Vasco, se ampara en el artículo décimo, apartados veintiuno y veintiocho, del Estatuto de Autonomía y tiene la limitación de su alcance territorial al País Vasco, establecida en el artículo 20.6 del citado Estatuto.

#### B) Servicios que se traspasan

1. La Comunidad Autónoma del País Vasco asume las funciones atribuidas al Ministerio de Economía y Comercio, así como al Instituto Nacional del Consumo y demás organismos autónomos dependientes del citado Ministerio en materia de defensa del consumidor y del usuario, sin perjuicio de la política general de precios, la libre circulación de bienes en el territorio nacional, y la legislación sobre defensa de la competencia.

2. La Comunidad Autónoma del País Vasco asume las competencias que al Ministerio de Economía y Comercio corresponden sobre las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación existentes en el territorio de la Comunidad, a tenor de lo dispuesto en la Ley de Bases de 29 de junio de 1981, el Decreto 1281/1974, de 2 de mayo y demás normas que la completan y desarrollan. La presente asunción de competencias no afecta a las que en materia de comercio exterior corresponde a las citadas Cámaras. Todo ello sin perjuicio de que las Cámaras de la Comunidad Autónoma del País Vasco mantengan su participación en el Consejo Superior de Cámaras como órgano de relación de las Cámaras de Comercio de España.

#### C) Bienes, derechos y obligaciones que se traspasan a la Comunidad Autónoma

No se producen traspasos a la Comunidad Autónoma del País Vasco en este apartado.

#### D) Personal adscrito a los servicios que se traspasan

No se producen traspasos a la Comunidad Autónoma del País Vasco en este apartado.

#### E) Puestos de trabajo vacantes

No se producen traspasos a la Comunidad Autónoma del País Vasco en este apartado.

#### F) Créditos presupuestarios

No se producen traspasos a la Comunidad Autónoma del País Vasco en este apartado.

#### G) Efectividad de los traspasos

Sin perjuicio de la fecha de entrada en vigor del Real Decreto aprobatorio del presente acuerdo, los traspasos acordados serán efectivos a partir del día 1 de agosto de 1981.

Y para que conste expido la presente certificación en Madrid a once de junio de mil novecientos ochenta y uno.—Joaquín Morales Hernández.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**20204** REAL DECRETO 1999/1981, de 20 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico-Administrativas.

El Real Decreto legislativo dos mil setecientos noventa y cinco/mil novecientos ochenta, de doce de diciembre reguló el procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas, articulando la Ley treinta y nueve/mil novecientos ochenta, de cinco de julio, que había establecido las bases sobre esta materia. Conforme a dicho Real Decreto legislativo, se hace necesaria la elaboración de un nuevo Reglamento de Procedimiento en estas reclamaciones, teniendo en cuenta sus remisiones, y las de la Ley de Bases anterior, a la determinación por vía reglamentaria de elementos básicos para el desarrollo de las reclamaciones económico-administrativas.

El texto del Reglamento consta de ciento cuarenta artículos, integrados en un título preliminar y seis títulos más (ámbito de aplicación, organización interesados, objeto de las reclamaciones, actuaciones, procedimiento en única o primera instancia y recursos, respectivamente) a los que se añaden una disposición adicional, tres finales y tres transitorias.

La elaboración del nuevo Reglamento ha tomado como base el texto reglamentario aprobado por el Decreto dos mil ochenta y tres/mil novecientos cincuenta y nueve, de veintiséis de noviembre, cuyas disposiciones han sido modificadas en cuanto resultaban afectadas por las recientes normas legales sobre la materia y completadas con la regulación de nuevas cuestiones remitidas por tales normas a la vía económico-administrativa.

Cumpliendo las previsiones del Real Decreto legislativo dos mil setecientos noventa y cinco/mil novecientos ochenta, el Reglamento regula con detalle los requisitos y condiciones que deberán reunir el Presidente y los Vocales de los Tribunales Económico-Administrativos, Central y Provinciales, las garantías admisibles para la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado y los apercibimientos que deban hacerse en caso de falta de remisión del expediente por la oficina gestora. Igualmente se fijan en dos millones y un millón de pesetas, respectivamente, los límites cuantitativos mínimos para la preceptiva intervención de Abogado en reclamaciones sobre expedientes calificados de defraudación y para la admisión de recurso de alzada contra las resoluciones de los Tribunales Provinciales. Por último, el Reglamento establece los procedimientos especiales para las reclamaciones que tengan por objeto operaciones de autoliquidación, repercusión tributaria, retención y aplicación del régimen de estimación indirecta de la base imponible con arreglo a la peculiar naturaleza jurídica de cada una de estas figuras y en desarrollo del mandato contenido en el Real Decreto legislativo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, con aprobación del Ministro de la Presidencia, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de veinte de agosto de mil novecientos ochenta y uno,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico-Administrativas que a continuación se inserta.

### REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO EN LAS RECLAMACIONES ECONOMICO-ADMINISTRATIVAS

#### TITULO PRELIMINAR

##### Ambito de aplicación

Artículo primero.—Normas aplicables.

Uno La tramitación y resolución de las reclamaciones interpuestas contra los actos de las Administraciones Públicas relativas a las materias que se mencionan en el artículo siguiente tanto si en ellas se suscitan cuestiones de hecho como de derecho, se acomodarán a lo establecido en el Real Decreto legislativo dos mil setecientos noventa y cinco/mil novecientos ochenta, de doce de diciembre, y en el presente Reglamento.

Dos. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de los procedimientos especiales de revisión y del recurso de reposición, regulados en el Capítulo VIII del título III de la Ley General Tributaria, así como de los procedimientos específicos de impugnación previstos para los ingresos de derecho público que así lo tengan establecido.

Artículo segundo.—Materias sobre las que pueden versar las reclamaciones.

Se sustanciarán en vía económico-administrativa las reclamaciones que se deduzcan sobre las siguientes materias:

a) La gestión, inspección y recaudación de los tributos, exacciones parafiscales y, en general, de todos los ingresos de derecho público del Estado y de la Administración Local o Institucional.

b) La gestión, inspección y recaudación de los tributos cedidos por el Estado a las Comunidades Autónomas o de los recargos establecidos por éstas sobre tributos del Estado.

c) El reconocimiento o la liquidación por autoridades u organismos del Ministerio de Hacienda de obligaciones del Tesoro Público y las cuestiones relacionadas con las operaciones de pago por dichos órganos con cargo al Tesoro.

d) El reconocimiento y pago de toda clase de pensiones y derechos pasivos que sean de peculiar competencia de la Dirección General del Tesoro.

e) Cualesquiera otras respecto de las que por precepto legal expreso así se declare.

#### TITULO PRIMERO

##### Organización

#### CAPITULO PRIMERO

##### Disposiciones generales

Artículo tercero.—Órganos.

Son órganos competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas:

Uno. El Ministro de Hacienda.

Dos. El Tribunal Económico-Administrativo Central.

Tres. Los Tribunales Económico-Administrativos Provinciales.

Artículo cuarto.—Exclusividad de su competencia.

Uno. Los órganos que enumera el artículo anterior son los únicos competentes para conocer de cuantos procedimientos se sustanciaran en materia económico-administrativa.

Dos. La vía económico-administrativa excluye, en cuanto a las materias que le están atribuidas, la intervención de cualesquiera otros órganos que no sean los regulados en el presente Reglamento sin perjuicio de la sumisión, en todo caso, a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Tres. Las resoluciones de los órganos económicos-administrativos agotarán la vía administrativa y podrán ser objeto de recurso contencioso-administrativo en los términos establecidos en la Ley reguladora del mismo.

Artículo quinto.—Abstención del órgano por falta de competencia.

Cuando de los escritos de interposición de las reclamaciones en cualquier instancia, de los de alegaciones o de lo actuado con posterioridad resultase manifiesta falta de competencia por razón de la materia, podrá el órgano respectivo, sin más trámites, dictar acuerdo motivado absteniéndose de conocer o de seguir conociendo del asunto declarando la nulidad de lo actuado y previniendo a los interesados que usen de su derecho ante quien corresponda.

Artículo sexto.—Comunicación con otros órganos.

Uno. Los órganos económico-administrativos se auxiliarán y comunicarán directamente para todas las diligencias necesarias en los asuntos sometidos a su conocimiento y decisión.

Dos. Los Tribunales y Juzgados y las autoridades y funcionarios de orden administrativo auxiliarán también a los órganos económico-administrativos en cumplimiento de las diligencias que sean necesarias o convenientes, comunicándose dichos órganos directamente con aquellos funcionarios, autoridades o Tribunales en forma de oficio o exposición, según el caso lo requiera.

Tres. Cuando a guna autoridad u órgano intermedio deba tener conocimiento de la comunicación se le enviará copia de la misma.

#### CAPITULO II

##### Competencia

Artículo séptimo.—Caracteres.

La competencia de los órganos enumerados en el artículo tercero será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la sumisión de los interesados.

Artículo octavo.—Competencia del Ministro de Hacienda.

Uno. El Ministro de Hacienda resolverá en vía económico-administrativa las siguientes reclamaciones:

a) Aquellas en que deba oírse o se haya oído como trámite previo al Consejo de Estado.

b) Las que se susciten con ocasión del pago de costas a que el Estado haya sido condenado.

c) Las que por su índole, cuantía o trascendencia de la resolución que haya de dictarse considere el Tribunal Económico Administrativo Central que deban ser resueltas por el Ministro.

Dos. El Ministro de Hacienda será asimismo competente para conocer del recurso extraordinario de revisión cuando él hubiese dictado el acto recurrido.

Artículo noveno.—Competencia del Tribunal Central.

Uno. El Tribunal Económico-Administrativo Central conocerá:

a) En única instancia, de las reclamaciones económico-administrativas que se impongan contra los actos dictados por los órganos centrales del Ministerio de Hacienda u otros Departamentos y de las Administraciones Públicas Institucionales sometidas a la tutela del Estado o de los órganos superiores de la Administración de las Comunidades Autónomas.

b) En segunda instancia, de los recursos de alzada que se interpongan contra las resoluciones dictadas en primera instancia por los Tribunales Económico-Administrativos Provinciales.

c) De los recursos extraordinarios de revisión y de los de alzada que se interpongan para unificación de criterio, con excepción del mencionado en el apartado dos del artículo anterior.

Dos. Asimismo, por delegación del Ministerio de Hacienda, podrá conocer de las peticiones de condonación graciable de sanciones tributarias, cuando hayan sido impuestas por los órganos del Estado a que se refiere el apartado uno (a) de este artículo y cuando fuere procedente por razón de la cuantía.

Tres. El Tribunal Económico-Administrativo Central será superior jerárquico de los Provinciales y resolverá los conflictos de atribuciones que se susciten entre ellos.

Artículo diez.—Competencia de los Tribunales Provinciales.

Uno. Los Tribunales Económico-Administrativos Provinciales conocerán en primera o única instancia, según la cuantía exceda o no de un millón de pesetas, de las reclamaciones económico-administrativas que se interpongan contra los actos dictados por:

a) Los órganos periféricos de la Administración del Estado o de la Administración Pública Institucional sometida a su tutela o por los órganos de las Entidades Locales o Administraciones Públicas Institucionales de ellas dependientes.

b) Los órganos de la Administración de las Comunidades Autónomas no comprendidos en el apartado uno (a) del artículo anterior.

Dos. Asimismo, podrán conocer por delegación del Ministro de Hacienda, de las peticiones de condonación graciable de sanciones tributarias, cuando hayan sido impuestas por los órganos a que se refiere el apartado uno (a) de este artículo, siempre que fuere procedente por razón de la cuantía.

Artículo once.—Ambito territorial de la competencia.

La competencia territorial de los Tribunales Provinciales se determinará conforme a la sede del órgano administrativo que hubiere dictado el acto objeto de reclamación.

#### CAPITULO III

##### Composición y Funcionamiento

Artículo doce.—Composición del Tribunal Económico-Administrativo Central.

Uno.—El Tribunal Económico-Administrativo Central estará constituido por el Presidente, nueve Vocales y un Secretario general.

Dos. El Presidente y los Vocales serán nombrados y separados por Real Decreto, previa deliberación del Gobierno y a pro-

puesta del Ministro de Hacienda, entre funcionarios de dicho Ministerio, de las Comunidades Autónomas o de los Cuerpos Nacionales de Administración Local de categoría primera o especial, en su caso, que acrediten, al menos, diez años de servicios a la Administración Pública.

Tres. El Presidente, que habrá de ser Licenciado en Derecho, estará equiparado a todos los efectos a los Directores Generales del Ministerio de Hacienda y los Vocales, a los Subdirectores Generales del mismo Ministerio.

Cuatro. En los casos de ausencia o enfermedad, y en general, cuando concorra alguna causa justificada, sustituirá al Presidente el más antiguo de los Vocales, procedente de alguno de los Cuerpos dependientes del Ministerio de Hacienda, que reúna la condición de Letrado.

Cinco. El Secretario general del Tribunal procederá del Cuerpo de Abogados del Estado y será asistido o sustituido en el ejercicio de sus funciones por funcionarios pertenecientes también a dicho Cuerpo.

Seis. El Tribunal funcionará en pleno y en Salas de reclamaciones, con la composición y competencia respectivas que se fijen por Orden del Ministerio de Hacienda.

Siete. El Pleno del Tribunal estará integrado por el Presidente y los nueve Vocales Jefes de las Secciones, y asistido por el Secretario general con voz, pero sin voto.

Ocho. Cada una de las Salas de reclamaciones estará constituida por el Presidente, tres Vocales Jefes de las Secciones que para cada Sala se determine por Orden del Ministerio de Hacienda y el Secretario general, con voz, pero sin voto.

Nueve. Tendrá carácter de Delegado del Interventor General de la Administración del Estado el designado al efecto, con las funciones de fiscalización que le atribuyen las Leyes y este Reglamento de Procedimiento.

Artículo trece.—División en Secciones del Tribunal Central.

Uno. El Tribunal Económico-Administrativo Central se dividirá en nueve Secciones, asumiendo cada Vocal la jefatura de una de ellas y distribuyéndose entre las mismas los servicios con arreglo a lo que se disponga por Orden del Ministerio de Hacienda.

Dos. Para la preparación de ponencias y para la realización de trabajos administrativos, se adscribirán al Tribunal los funcionarios que se estime necesarios, en función del número de reclamaciones.

Artículo catorce.—Vocales del Tribunal Central.

Corresponderá a los Vocales del Tribunal Económico-Administrativo Central:

Uno. Poner de manifiesto, cuando proceda, los expedientes a los reclamantes para que formulen los escritos de alegaciones y aportación o proposición de pruebas.

Dos. Acordar o denegar la práctica de las pruebas.

Tres. Redactar las ponencias de resolución, pasando copia de las mismas, por conducto de la Secretaría, al Presidente y a cada uno de los Vocales del Tribunal.

Cuatro. Redactar la resolución definitiva y someterla a la conformidad y a la firma del Presidente y de los Vocales.

Cinco. Notificar la expresada resolución a los interesados personados en la reclamación y devolver el expediente, después de haberle incorporado copia autorizada de aquélla, al centro, órgano económico-administrativo inferior o dependencia de que proceda, para el cumplimiento de dicho fallo.

Seis. Vigilar el cumplimiento de los fallos y adoptar las medidas que sean procedentes para remover los obstáculos que se opongan a su ejecución.

Artículo quince.—Secretario del Tribunal Central.

Corresponde al Secretario general del Tribunal Económico-Administrativo Central:

Uno. Recibir los escritos que inicien las reclamaciones económico-administrativas, tanto de única como de segunda instancia, y reclamar los expedientes a que las mismas se refieran de los centros o dependencias en que se hallen, pasándolos para su tramitación al Vocal que deba despacharlos.

Dos. Redactar, copiar y cursar todas las comunicaciones y órdenes que acuerde el Tribunal o su Presidente.

Tres. Llevar los libros registros y de órdenes y comunicaciones, los de actas y de votos particulares y archivar, debidamente encuadrados, los testimonios de las resoluciones dictadas por el Tribunal en cada uno de los distintos años naturales.

Cuatro. Practicar las citaciones para las reuniones del Tribunal y hacer llegar al Presidente y a los Vocales el índice de las ponencias de los asuntos que hayan de examinarse en cada sesión.

Cinco. Dar cuenta en las sesiones del Tribunal de los asuntos sometidos a conocimiento de éste.

Seis. Formar y remitir los datos estadísticos de reclamaciones económico-administrativas y realizar cualquier otro servicio que se ordene por el Tribunal o por su Presidente.

Siete. Poner en conocimiento del Delegado del Interventor General los acuerdos que se dicten, a los efectos del ejercicio de la función fiscalizadora que a aquél confieren las disposiciones vigentes.

Ocho. Velar por la legalidad del procedimiento y de las resoluciones del Tribunal, tomar parte en las deliberaciones, ad-

virtiéndose en tal momento las posibles infracciones del ordenamiento jurídico en que pueden incurrir los acuerdos y asesorar, en general, al Tribunal en cuantas cuestiones de derecho se susciten.

Artículo dieciséis.—Composición de los Tribunales Provinciales.

Uno. Los Tribunales Económico-Administrativos provinciales estarán constituidos por un Presidente, tres Vocales como mínimo y el Secretario.

Cuando el número de reclamaciones o alguna otra circunstancia así lo aconseje, el Ministro de Hacienda podrá nombrar tantos Vocales como sean precisos para atender las Secciones en que se divida el Tribunal.

Dos. El Presidente y los Vocales serán nombrados y separados por Orden del Ministro de Hacienda entre funcionarios de dicho Ministerio, de las Comunidades Autónomas o de los Cuerpos Nacionales de Administración Local, para cuyo nombramiento tendrá en cuenta la titulación, especialización y experiencia en los servicios prestados a la Administración Pública.

Tres. El Tribunal funcionará en pleno o en dos o más Salas de reclamaciones con la competencia respectiva que se fije por Orden del Ministerio de Hacienda.

Cuatro. El Pleno del Tribunal estará integrado por el Presidente, todos los Vocales y el Secretario, este último con voz, pero sin voto.

Cinco. Las Salas de reclamaciones se constituirán por el Presidente, dos Vocales y el Secretario, quien tendrá voz y no voto.

Seis. El Presidente del Tribunal será sustituido en los casos de vacante, ausencia o enfermedad, abstención o recusación, por el Vocal de mayor antigüedad, funcionario del Ministerio de Hacienda. Los Vocales, en los mismos supuestos se sustituirán entre sí y por razón de antigüedad.

Siete. La Secretaría del Tribunal estará a cargo de un Abogado del Estado que, en función del número de reclamaciones, podrá ser asistido o sustituido por funcionarios del mismo Cuerpo.

Artículo diecisiete.—Funciones de los Presidentes de los Tribunales Provinciales.

Los Presidentes de los Tribunales Provinciales ejercerán las funciones previstas en este Reglamento, serán jefes superiores de todo el personal y autorizarán la correspondencia con órganos superiores e iguales.

Artículo dieciocho.—Funciones de los Vocales de los Tribunales Provinciales.

Uno. Corresponderá a los Vocales la redacción de las ponencias de resoluciones y la de los fallos, una vez haya recaído acuerdo del Tribunal.

Dos. Para la preparación de las ponencias podrán adscribirse al Tribunal los funcionarios que se estimen necesarios.

Artículo diecinueve.—Funciones de los Secretarios de los Tribunales Provinciales.

Las funciones de los Secretarios de los Tribunales Económico-Administrativos Provinciales serán:

Uno. Recibir los escritos que inicien las reclamaciones económico-administrativas, tanto en única como en primera instancia y reclamar los expedientes a que las mismas se refieran de las Corporaciones y dependencias en que se hallen.

Dos. Poner de manifiesto dichos expedientes a los reclamantes, para que formulen los escritos de alegaciones y aportación y proposición de pruebas.

Tres. Acordar o denegar la práctica de las pruebas.

Cuatro. Remitir al Vocal que designe el Presidente, a propuesta del propio Secretario, el expediente o las actuaciones al objeto de que se redacte la correspondiente ponencia, de la que dará traslado, una vez recibida, a los miembros del Tribunal.

Cinco. Dar cuenta en las sesiones que se celebren de los asuntos sometidos a conocimiento del Tribunal.

Seis. Notificar las resoluciones a los interesados que hubieren comparecido en la reclamación, y devolver los expedientes, después de haberles incorporado copia autorizada de aquéllas a las dependencias de que procedan, a los efectos que correspondan.

Siete. Vigilar el cumplimiento de los fallos, adoptando o proponiendo al Presidente, según proceda, las medidas pertinentes para remover los obstáculos que se opongan a la ejecución.

Ocho. Cursar, en su caso, las alzas al Tribunal Económico-Administrativo Central, adjuntando los expedientes de gestión y reclamación pertinentes.

Nueve. Poner en conocimiento del Interventor Territorial los acuerdos que se dicten, a los efectos del ejercicio de la función fiscalizadora que a aquél confieren las disposiciones vigentes.

Diez.—Velar por la legalidad del procedimiento y de las resoluciones, dirigiendo la tramitación de los expedientes en todas sus fases, tomar parte en las deliberaciones, advirtiéndose, en tal momento, las posibles infracciones del ordenamiento jurídico en que puedan incurrir los acuerdos y asesorar, en general, al Tribunal en cuantas cuestiones de derecho se susciten.

Artículo veinte.—Funciones de las Secretarías.

También serán funciones propias de las Secretarías de los Tribunales Provinciales:

Uno. Proponer al Presidente las providencias que hayan de dictarse en el expediente, tanto por el mismo como por el órgano económico-administrativo.

Dos. Redactar, copiar y cursar todas las comunicaciones y órdenes que acuerden el Tribunal o su Presidente.

Tres. Practicar las citaciones para las reuniones y hacer llegar al Presidente y a los Vocales el índice y las ponencias de los asuntos que hayan de examinarse en cada sesión.

Cuatro. Realizar cualquier otro servicio que se ordene por el órgano o por su Presidente.

Artículo veintiuno.—Formación de la voluntad de los órganos colegiados. Votos reservados.

Uno. Las resoluciones de los órganos colegiados se adoptarán por todos los miembros que deban constituirlos y por mayoría de votos, decidiendo, en caso de empate, el del Presidente. Sin embargo, cuando se haya celebrado audiencia verbal y pública, si fuere totalmente imposible la asistencia a las deliberaciones y votación de todos los miembros que concurrirán a aquélla, se podrá celebrar la votación con sólo los asistentes, siempre que se reúnan los votos necesarios para formar mayoría, procediéndose, en otro caso, a la celebración de nueva audiencia.

Dos. Ninguno de sus miembros podrán abstenerse de votar, y si que disienta de la mayoría podrá hacer constar su voto reservado en el libro correspondiente, dentro de los quince días siguientes al de la votación, sin que del mismo se haga mención alguna en la resolución ni en su notificación. No obstante, el voto reservado se unirá al expediente en sobre cerrado a fin de que pueda ser conocido por el órgano competente para resolver los recursos ulteriores que se interpongan.

Tres. Siempre que en los Tribunales Provinciales se formule por alguno o algunos de sus miembros voto reservado, una vez ejecutado el fallo, será elevado el expediente de reclamación bajo la personal responsabilidad del Secretario respectivo, a conocimiento del Tribunal Económico-Administrativo Central, que resolverá si procede proponer al Ministro de Hacienda la correspondiente declaración de lesividad, a fin de que sea sometido a revisión en vía contencioso-administrativa.

Cuatro. En todo caso, quien formule voto reservado podrá proponer la declaración de lesividad del fallo, dirigiéndose directamente al Director general del Centro a que corresponda la gestión del ramo a que el acto administrativo pertenezca, enviándole copia del acuerdo o resolución y de su voto reservado con los razonamientos que considere oportunos.

Artículo veintidós.—Actas de las sesiones.

Uno. De cada sesión que celebren los órganos colegiados se levantará acta, que contendrá la indicación de los asistentes, lugar y tiempo de reunión, mención de los expedientes vistos, puntos principales de la deliberación, forma y resultados de las votaciones y contenido de los acuerdos.

Dos. Las actas se extenderán correlativamente en el libro que al efecto se llevará en la Secretaría de cada órgano colegiado, se firmarán por el Secretario con el visto bueno del Presidente y se aprobarán en la misma o posterior sesión.

Tres. En los Tribunales Económico-Administrativos Provinciales se considerarán como sesiones distintas, aunque se celebren en el mismo día, y de ellas se levantará acta por separado, cada reunión que celebre el Tribunal con asistencia de distintos componentes, en virtud de las diferentes materias sometidas a consideración.

#### CAPITULO IV

##### Personal

Artículo veintitrés.—Adscripción, distribución y dependencia.

Uno. Tanto el Tribunal Económico-Administrativo Central, como los Provinciales, tendrán especialmente adscrito el personal de los Cuerpos generales o de los dependientes del Ministerio de Hacienda que se considere necesario.

Dos. En el Tribunal Central, el personal se distribuirá por el Presidente entre la Secretaría y las diferentes Vocaldas con arreglo a las necesidades del servicio. Los Vocales encargados de ellas y el Secretario serán los Jefes inmediatos del personal asignado a cada una de ellas.

Tres. En los Tribunales Provinciales, todo el personal estará adscrito a la Secretaría respectiva, bajo la inmediata dependencia del Secretario.

#### CAPITULO V

Cuestiones de competencia y conflictos de atribuciones

Artículo veinticuatro.—Normativa por la que se rigen.

Los conflictos positivos y negativos que se susciten por los órganos económico-administrativos, ya sea por los Jueces y Tribunales, ya con los restantes órganos de la Administración, estén encuadrados o no en el Ministerio de Hacienda, se resolverán

conforme a lo dispuesto en la legislación específica sobre la materia.

Artículo veinticinco.—Conflictos entre órganos económico-administrativos.

Los conflictos de atribuciones que se planteen entre Tribunales Económico-Administrativos Provinciales, serán resueltos por el Tribunal Económico-Administrativo Central.

Artículo veintiséis.—Legitimación para promoverlos.

Uno. Los interesados en asuntos que no hayan sido incoados a su instancia pueden pedir que se promuevan los conflictos de atribuciones que estimen procedentes en los quince días siguientes a aquéllos en que se les dé por primera vez vista de las actuaciones o se les haga algún requerimiento relacionado con las mismas.

Dos. Los Tribunales Económico-Administrativos Provinciales podrán promover entre sí, de oficio o a instancia de los reclamantes, conflictos positivos o negativos de atribuciones en cualquiera situación en que se encuentre la reclamación, siempre que ésta no estuviera resuelta.

Artículo veintisiete.—Planteamiento del conflicto positivo.

Uno. El Tribunal Provincial que estimase corresponderle el conocimiento de un asunto, en el que se halle entendiendo otro Tribunal Provincial, podrá requerir a éste de inhibición, con expresión de las razones que le asistan y los preceptos legales en que se apoye.

Dos. Inmediatamente de recibido el requerimiento, el órgano requerido suspenderá toda tramitación en el expediente.

Tres. Si el requerido creyera que no debe seguir conociendo de la reclamación, se inhibirá de ella y contestará en este sentido al requirente, haciéndolo saber, en su caso, al reclamante a los efectos de su comparecencia ante el órgano que habrá de resolver la reclamación, a quien se le remitirán todas las actuaciones.

Cuatro. Si, por el contrario, el órgano requerido creyera que debe seguir conociendo de la reclamación, lo hará presente al requirente a virtud de acuerdo motivado que notificará al reclamante. El órgano requirente al recibir dicho acuerdo lo pondrá, en su caso, en conocimiento del reclamante.

En las notificaciones que para ello se practiquen se otorgará a los reclamantes un plazo de diez días para que formulen las alegaciones que estimen convenientes a su derecho.

Cinco. Planteado así el conflicto, ambos órganos remitirán los antecedentes del asunto y las alegaciones de los reclamantes al Tribunal Económico-Administrativo Central, en el plazo de cinco días siguientes a los diez a que se refiere el apartado anterior.

Artículo veintiocho.—Planteamiento del conflicto negativo.

Uno. El Tribunal Provincial que entienda debe declinar el conocimiento de una reclamación lo hará saber así al órgano que considere competente y al reclamante, para que en el plazo de ocho días contesten y aleguen, respectivamente, acerca del particular.

Dos. Si el Tribunal en quien se pretende declinar el conocimiento de la reclamación contestare en términos favorables a la declinación propuesta, el declinante remitirá a aquél todas las actuaciones, haciéndolo saber al reclamante para que comparezca ante el órgano que deba resolver la reclamación.

Tres. Caso contrario, se tendrá por provocado el conflicto y se remitirán los antecedentes del asunto y alegaciones del reclamante en el plazo de tres días al Tribunal Económico-Administrativo Central.

Artículo veintinueve.—Ulterior tramitación.

Recibidas por el Tribunal Económico-Administrativo Central las diligencias objeto del conflicto de atribuciones, positivo o negativo, resolverá éste dentro de los quince días siguientes al recibo de la última que haya tenido entrada en la Secretaría del Tribunal.

#### CAPITULO VI

##### Abstención y recusación

Artículo treinta.—Motivos, trámites y resolución.

Uno. Los componentes de los órganos que conozcan las reclamaciones económico-administrativas, así como los funcionarios que intervengan en su tramitación, en quienes se dé alguna de las circunstancias señaladas en el apartado siguiente se abstendrán de intervenir en el procedimiento y lo comunicarán a las autoridades determinadas en el apartado 11, quienes resolverán lo pertinente.

Dos. Son motivos de abstención los siguientes:

a) Tener interés personal en el asunto o ser administrador de Sociedad o Entidad interesada, o en otro semejante, cuya resolución pudiera influir en la de aquél, o cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.

b) Parentesco de consaguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de Entidades o Sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento.

- c) Amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.
- d) Haber tenido intervención como Perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.
- e) Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto.

Tres. La actuación de funcionarios en los que concurran motivos de abstención no implicará necesariamente la invalidez de los actos en que hayan intervenido.

Cuatro. Los órganos superiores podrán ordenar a las personas en quienes se dé alguna de las circunstancias señaladas, que se abstengan de toda intervención en el expediente.

Cinco. La no abstención en los casos en que proceda dará lugar a responsabilidad.

Seis. En los casos previstos en el apartado 2 podrá promoverse recusación en cualquier momento de la tramitación del procedimiento.

Siete. La recusación se planteará por escrito en el que se expresará la causa o causas en que se funde.

Ocho. En el siguiente día, el recusado manifestará a las autoridades determinadas en el apartado once, si se da o no en él la causa alegada. En el primer caso, las citadas autoridades acordarán su sustitución acto seguido.

Nueve. Si niega la causa de recusación, las autoridades citadas resolverán en el plazo de tres días, previos los informes y comprobaciones que consideren oportuno.

Diez. Contra las resoluciones adoptadas en esta materia no se dará recurso sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso en vía económico-administrativa o contencioso-administrativa, según proceda, contra el acto que termine el procedimiento.

Once. Adoptarán los acuerdos que sean pertinentes sobre abstención, y, en su caso, sustitución y tramitarán y resolverán la recusación que se promueve:

- Respecto a funcionario de Secretaría de órgano colegiado del Secretario, y respecto a funcionario de alguna Vocalía del Tribunal Central, el Vocal jefe de la misma.
- Respecto a Secretario o Vocal del Tribunal Provincial o Central, su Presidente.
- Respecto a Presidente del Tribunal Provincial o Central, el propio órgano colegiado constituido en sesión, ocupando la Presidencia quien deba sustituir reglamentariamente al titular de ésta.
- Respecto al Ministro de Hacienda, el Consejo de Ministros.

## TITULO II

### Interesados

#### CAPITULO PRIMERO

##### Capacidad

Artículo treinta y uno.—Capacidad.

Tendrán capacidad de obrar, además de las personas que la ostenten con arreglo a las normas civiles, los menores de edad para el ejercicio y defensa de aquellos de sus derechos cuya actuación les esté permitida por el ordenamiento jurídico administrativo aplicable, sin la asistencia de su representante legal.

#### CAPITULO II

##### Legitimación

Artículo treinta y dos.—Para promover las reclamaciones.

Uno. Podrán promover reclamaciones económico-administrativas:

- los sujetos pasivos y en su caso los responsables de los tributos.
- Cualquier otra persona cuyos intereses legítimos y directos resulten afectados por el acto administrativo de gestión.
- El Interventor General de la Administración del Estado o sus delegados, en las materias a que se extienda la función fiscalizadora que le confieran las disposiciones vigentes.
- Los Directores Generales del Ministerio de Hacienda, respecto de las materias cuya gestión les corresponde, mediante la interposición de los recursos de alzada ordinario o extraordinario.

Dos. No estarán legitimados:

- Los funcionarios, salvo en los casos en que inmediata y directamente se vulnere un derecho que en particular les esté reconocido.
- Los particulares cuando obren por delegación de la Administración o como Agentes o mandatarios de ella.
- Los denunciantes, salvo en lo concerniente a su participación en las sanciones.
- Los que asuman obligaciones tributarias en virtud de pacto o contrato.

Artículo treinta y tres.—Comparecencia de interesados.

Uno. En el procedimiento económico-administrativo ya iniciado podrán comparecer todos los que sean titulares de dere-

chos u ostenten intereses legítimos y personales que puedan resultar directamente afectados por la resolución que hubiera de dictarse, entendiéndose con ellos la subsiguiente tramitación, pero sin que ésta pueda retroceder en ningún caso.

Dos. Si durante la tramitación del procedimiento se advierte la existencia de titulares de derechos directamente afectados y que no hayan comparecido en el mismo se les dará traslado de las actuaciones para que en el plazo de quince días aleguen cuanto estimen procedente en defensa de sus intereses.

Artículo treinta y cuatro.—Causahabientes de los interesados.

Cuando la legitimación de los interesados en el procedimiento derive de alguna relación jurídica transmisible, el causahabiente podrá suceder en cualquier estado de la tramitación a la persona que inicialmente hubiera promovido la reclamación.

## CAPITULO III

### Representación y Dirección Técnica

Artículo treinta y cinco.—Actuación por medio de representante.

Uno. Los interesados podrán actuar en el procedimiento económico-administrativo por sí o por medio de representante.

Dos. La representación podrá acreditarse con poder bastante, mediante documento privado con firma legalizada notarialmente o ser conferida «apud acta» ante el Secretario del propio órgano económico-administrativo.

Tres. Cuando un escrito estuviere firmado por varios interesados, las actuaciones a que dé lugar se entenderán con quien lo suscriba en primer término, de no expresarse otra cosa en el escrito.

Artículo treinta y seis.—Tiempo hábil para acreditar la representación.

Uno. El documento que acredite la representación se acompañará al primer escrito que no aparezca firmado por el interesado, el cual, sin este requisito, quedará sin curso.

Dos. La falta o la insuficiencia del poder no impedirá que se tenga por presentado, siempre que, dentro del plazo de diez días, que deberá conceder al efecto la Secretaría del Tribunal el compareciente acompañe el poder o subsane los defectos de que adolezca el presentado.

Artículo treinta y siete.—Desglose de poderes.

Uno. Todo poder, excepto el especial para entablar la reclamación de que se trate, podrá desglosarse en cualquier tiempo, a petición del interesado, dejando constancia suficiente de aquél en el expediente.

Dos. La solicitud del desglose se deducirá ante el Secretario, por medio de escrito, por comparecencia personal del interesado o en el mismo escrito al que el poder acompañe, adjuntando, en este caso, copia simple del mismo.

Artículo treinta y ocho.—Intervención de Abogado.

Uno. Cuando el interesado en la reclamación económico-administrativa no actúe por sí o por medio de su representante legal y el mandato no sea el propio de Administradores, Gerentes o Directores de Sociedades, deberá asumir la dirección técnico-jurídica del asunto un Abogado en ejercicio en el lugar donde tenga su sede el Tribunal Económico-Administrativo respectivo.

Dos. Será necesaria igualmente la intervención de Abogado cuando se solicite vista pública y en los recursos extraordinarios de revisión que interpongan los interesados. Asimismo será necesaria dicha intervención en los recursos ordinarios de alzada, siempre que en estos últimos el acto administrativo impugnado derive directamente de un expediente calificado como defraudación y su cuantía exceda de dos millones de pesetas.

Tres. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo que establece el artículo sexto del Estatuto General de los Colegios de Abogados de España.

## CAPITULO IV

### Pluralidad de Reclamantes

Artículo treinta y nueve.—Reclamación colectiva.

Podrá formularse reclamación colectiva en los siguientes casos:

Uno. Cuando se promuevan sobre declaraciones de derechos u obligaciones que afecten conjunta o solidariamente a varias personas como administradores o miembros de corporaciones o entidades.

Dos. Cuando se trate de varios interesados en cuyas reclamaciones concurran las circunstancias contempladas en el artículo cuarenta y ocho apartado dos.

Artículo cuarenta.—Efectos de reclamaciones colectivas imp procedentes.

Cuando se presente escrito promoviendo una reclamación colectiva que no proceda, con arreglo al artículo anterior, la oficina encargada de tramitarla hará saber a los interesados que

el curso de dicha reclamación queda en suspenso hasta que se presenten con separación las reclamaciones individuales o singulares que sean procedentes. No obstante, el escrito en que se promueva la reclamación colectiva producirá el efecto de interrumpir los plazos que se hallen en curso, siempre que las reclamaciones individuales o singulares que de él deban derivarse sean presentadas dentro del plazo de diez días, a contar desde el siguiente al del requerimiento.

### TITULO III

#### Objeto de las reclamaciones

#### CAPITULO PRIMERO

##### Actos impugnables

Artículo cuarenta y uno.—Actos susceptibles de reclamación.

Uno. La reclamación económico-administrativa será admisible en relación con las materias a que se refiere el artículo segundo del presente reglamento contra los actos siguientes:

- a) Los que provisional o definitivamente reconozcan o denieguen un derecho o declaren una obligación.
- b) Los de trámite que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o pongan término a la vía de gestión.

Dos. Las infracciones en la tramitación que afecten a la validez de los actos reclamables podrán alegarse al impugnarlos.

Artículo cuarenta y dos.—Impugnación de actos de gestión tributaria.

En particular y por lo que a la gestión tributaria se refiere son impugnables:

Uno. Los actos administrativos siguientes:

- a) Las liquidaciones provisionales o definitivas.
- b) La aplicación del régimen de estimación indirecta de la base imponible.
- c) Las comprobaciones de valor de los bienes y derechos, así como los actos de fijación de la base imponible, cuando precedan a la práctica de la liquidación.
- d) Los que con carácter previo denieguen o reconozcan regímenes de exención o bonificación tributarias.
- e) Los que establezcan el régimen tributario aplicable a un sujeto pasivo, en cuanto sean determinantes de futuras obligaciones, incluso formales, a su cargo.
- f) Los que impongan sanciones tributarias independientes de cualquier clase de liquidación.
- g) Los originados por la gestión recaudatoria.
- h) Los que, distintos de los anteriores, se consideren expresamente impugnables por disposiciones dictadas en materia tributaria.

Dos. Las siguientes actuaciones tributarias:

- a) Las autoliquidaciones.
- b) Los actos de repercusión tributaria previstos legalmente.
- c) Las retenciones efectuadas por el sustituto del contribuyente o por las personas obligadas por Ley a practicar retención.

Artículo cuarenta y tres.—Actos no reclamables.

No se admitirá reclamación económico administrativa respecto de los siguientes actos:

- a) Los que den lugar a reclamación en vía administrativa previa a la judicial, civil o laboral, o pongan fin a dicha vía.
- b) Los dictados en procedimientos en los que esté reservada al Ministro de Hacienda la resolución que ultime la vía administrativa.
- c) Los dictados en virtud de una Ley que los excluya de reclamación económico-administrativa.

(Continuará.)

## M<sup>o</sup> DE ECONOMIA Y COMERCIO

**20205** REAL DECRETO 2000/1981, de 20 de agosto, por el que se regula el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo prototipo en régimen de reposición para la importación de arroz cáscara o cargo y la exportación de arroz elaborado.

El Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, por el que se desarrollan las medidas contenidas en el Decreto-ley seis/mil novecientos setenta y cuatro, de veintisiete de noviembre, en lo que se refiere

al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, establece en su artículo séptimo, apartado a), que la Administración podrá otorgar de oficio regímenes de tráfico de perfeccionamiento activo prototipo cuando razones comerciales objetivas lo hagan aconsejable, señalando los términos de su aplicación e indicando los productos exportables y las mercancías objeto de importación.

La concesión de régimen de tráfico de perfeccionamiento activo al sector transformador de arroces exige, en razón de la estricta regulación existente en el mercado interior de estos productos, tanto la adopción de ciertas medidas tendentes a limitar la extensión del régimen, como conferir con carácter experimental a las condiciones establecidas en el presente Real Decreto hasta que se compruebe que la utilización del mismo no altera dicha regulación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de agosto de mil novecientos ochenta y uno,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de arroz cáscara (paddy) y arroz descascarillado (cargo) y la exportación de arroz blanqueado (sancochado y no sancochado), arroz semiblanqueado (sancochado y no sancochado), arroz descascarillado o cargo y arroz partido.

Artículo segundo.—A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá que los productos admitidos en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo son exclusivamente los siguientes:

#### Uno. MERCANCIAS DE IMPORTACION

A) Arroz cáscara (arroz provisto de la gluma después de la trilla) de los tipos:

- Redondo (cuyos granos blancos tengan una longitud media igual o inferior a cinco coma dos milímetros, siendo su relación largo-ancho inferior a dos (P. E. 10.06.11).
- Semilargo (cuyos granos blancos tengan una longitud media entre cinco coma dos y seis milímetros (posición estadística 10.06.19).
- Largo (cuyos granos blancos tengan una longitud media igual o superior a seis milímetros) (P. E. 10.06.19).

B) Arroz descascarillado (el arroz que se obtiene a partir del arroz cáscara al eliminar únicamente la gluma). Esta denominación comprende principalmente el arroz designado con los nombres comerciales de arroz pardo y arroz cargo de los tipos:

- Redondo con las mismas características del apartado A) y de la P. E. 10.06.25.
- Semilargo con las mismas características del apartado A) y de la P. E. 10.06.27.
- Largo con las mismas características del apartado A) y de la P. E. 10.06.27.

No se admitirán partidas con mezclas de los tipos anteriores.

#### Dos. PRODUCTOS DE EXPORTACION

A) Arroz descascarillado o cargo: El descrito en el artículo segundo, uno B).

B) Arroz blanco o arroz al que se ha eliminado la gluma, la totalidad de las capas exteriores e interiores del pericarpio, la totalidad del germen en el caso del arroz largo y semilargo y una parte, por lo menos, en el caso del arroz redondo, pero en el que puedan quedar todavía estrias blancas longitudinales en el diez por ciento de los granos, como máximo:

- De grano redondo (P. E. 10.06.45).
- De grano semilargo (P. E. 10.06.47).
- De grano largo (P. E. 10.06.47).

Cada uno de estos tres tipos puede presentarse sancochado o no sancochado.

C) Arroz semiblanqueado o arroz que se obtiene al eliminar del arroz cáscara la gluma, una parte del germen y total o parcialmente las capas exteriores del pericarpio, pero no las capas interiores:

- Redondo (P. E. 10.06.41).
- Semilargo (P. E. 10.06.43).
- Largo (P. E. 10.06.43).

Cada uno de estos tres tipos puede presentarse sancochado o no sancochado.

D) Arroz partido o fragmentos de longitud igual o inferior a las tres cuartas partes de la longitud media del grano entero (P. E. 10.06.50).

La calidad de estos arroces deberá ajustarse, como mínimo, a las características expresadas en las normas de comercio exterior.

Artículo tercero.—A efectos contables, se establece la relación recogida en el siguiente cuadro, en donde los subproductos se adeudarán por las PP. EE. 11.01.92 ó 23.02.01 y 23.02.09, y las partidas han de ser exportadas en su totalidad: